



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-739/2021

RECURRENTE: ADRIANA LÓPEZ
QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión solemne en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

3 **B. Registro de candidaturas.** El dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario, a municipales del ayuntamiento de Mexicali, con las cuales se realiza igualmente, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹ En lo que al caso interesa, la recurrente (Adriana López Quintero) fue registrada a la Segunda Regiduría.

C. Medios de impugnación locales. El diez de mayo el Tribunal Electoral de Baja California, resolvió diversos medios de impugnación en los que se cuestionó el registro de las candidaturas; en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo entonces impugnado, atendiendo a que la planilla que debía prevalecer era en la que se ubicó a la recurrente como candidata propietaria a la Primera Regiduría.

4 **D. Juicios federales.** El dos de junio pasado, la Sala Regional Guadalajara resolvió los medios de impugnación interpuestos en

¹ Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.



contra de la resolución del tribunal local,² en el sentido de revocar, en la materia de impugnación, la sentencia de la instancia local, para el efecto de que subsistiera el registro de Irán Yuliana Leyzaola Osorio en la candidatura a la Primera Regiduría.

5 **II. Recurso de reconsideración.** El cinco de junio del mismo año, Adriana López Quintero, ante la Sala Regional Guadalajara, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

6 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-739/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

² Juicios promovidos por el partido Encuentro Solidario y por la ciudadana Irán Yuliana Leyzaola Osorio, los cuales se radicaron con las claves SG-JRC-119/2021 y SG-JDC,489/2021.

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-739/2021

artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 10 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁵.

12 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-739/2021

Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

- 20 En el presente recurso de reconsideración se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que modificó la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, a través de la que determinó que correspondía a la ciudadana Irán Yuliana Leyzaola Osorio la candidatura a la Primera Regiduría del Partido Encuentro Solidario, al ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con lo que se modificó el lugar de la recurrente en la señalada lista y, en consecuencia, el orden de prelación en el caso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

a. Sentencia de la Sala Regional

- 21 El acto impugnado ante la Sala Regional Guadalajara fue la referida determinación del tribunal local, en la que se modificó el

SUP-REC-739/2021

registro de la planilla de candidaturas y en la que se recorrió una posición a la recurrente, de la Primera, a la Segunda regiduría.

22 Al efecto, la responsable consideró fundado el agravio en el que se reclamó que la candidatura a la primera regiduría propietaria no le correspondía a la recurrente sino a otra ciudadana.

23 Lo anterior, sobre la base de que

- Que en el acta de la sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno del Comité Directivo Nacional de Encuentro Solidario, agregada al expediente, constaba, entre otras cuestiones, que se aprobó proponer como candidatas a regidoras por el municipio de Mexicali, **a Irán Yuliana Leyzaola Osorio a la primera** regiduría y a Adriana López Quintero, a la segunda.
- Que de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Mexicali, que también obraba en el expediente, se desprendía que Irán Yuliana Leyzaola Osorio fue postulada como candidata a la primera regiduría propietaria, mientras que Adriana López Quintero aparece postulada como candidata a la Segunda Regiduría propietaria.
- Que la ciudadana Adriana López Quintero no argumentó y mucho menos presentó documentación alguna dirigida a demostrar que el Partido Encuentro Solidario aprobó su postulación como candidata propietaria a la primera regiduría del municipio de Mexicali, Baja California, ya que



su pretensión sólo la hizo depender de que en el proyecto de acuerdo se anotó su nombre en esa posición.

- 24 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que lo procedente era revocar, en la materia de controversia, la determinación impugnada, en el sentido de que el registro de la primera regiduría que debía subsistir era el de Irán Yuliana Leyzaola Osorio y no así el de Adriana López Quintero, dada la inexistencia de medios de convicción en que se sustentara el lugar en que la Sala Regional determinó que debía ser registrada.

b. Recurso de reconsideración

- 25 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y que subsista la determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en la que se le tuvo por registrada como candidata propietaria a la primera regiduría.

- 26 A fin de sustentar su pretensión, solicita a este órgano jurisdiccional que realice una revisión de los argumentos empleados por la responsable, ya que considera que la modificación de su posición en la lista y, en consecuencia, el orden de prelación en el caso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional transgrede su derecho a ser votada, además de que:

- La persona que suscribió el escrito de demanda a nombre del Partido Encuentro Solidario actualmente carece de la personería para suscribir demandas, dado el nombramiento de un tercero.

SUP-REC-739/2021

- Desde el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario tenía conocimiento del proyecto de punto de acuerdo en el que figuraba como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y que, en todo caso, el dieciocho siguiente, en que se celebró la sesión en que se aprobó el registro de las planillas de ese partido político a los ayuntamientos de la señalada entidad federativa, operó la notificación automática sobre ese proyecto de acuerdo, lo que no se cuestionó durante la referida sesión, ni dentro de los cuatro días posteriores, por lo que considera que su impugnación es extemporánea.
- Que durante la instrucción del medio de impugnación que conoció el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en que se le otorgó el registro a la primera regiduría, el Partido Encuentro Solidario no compareció a plantear los argumentos que en esta ocasión aduce.
- Estima que al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral local adquirió el derecho a mantener la candidatura a la primera regiduría mencionada, el cual se le debe garantizar en conformidad con el principio de certeza.
- Por todo ello, considera que la determinación de la Sala Responsable resulta contraria a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dado que se le privó indebidamente de una candidatura que fue válidamente aprobada por la autoridad administrativa electoral, sin que esta se controvirtiera oportunamente por el Partido Encuentro Solidario.

27 De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los



supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 28 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los motivos de inconformidad en los que se aducía que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California incumplió con su obligación de verificar el orden de la lista de candidaturas aprobado por el partido político, así como atender al orden señalado en la solicitud de registro.
- 29 Derivado del cual, la responsable concluyó que, en la materia de impugnación, el Tribunal Electoral local actuó indebidamente, ya que el registro de la candidatura a la primera regiduría debía derivar, tanto de la decisión adoptada por el órgano facultado por el partido político, como de la solicitud de registro y no de un proyecto de acuerdo que carecía de sustento documental.
- 30 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 31 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 32 Ello, en tanto que, en su demanda de recurso de reconsideración la recurrente solo vierte planteamientos que tienen por finalidad demostrar que cuenta con el derecho adquirido a ser votada

SUP-REC-739/2021

porque ello se aprobó por la autoridad administrativa electoral y no se cuestionó en el momento que considera, era el oportuno, aunado a que, en su opinión, la persona que suscribió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral carecía de la personería para hacerlo a nombre del Partido Encuentro Solidario.

33 Esto es, de los motivos de disenso de la recurrente tampoco se relacionan con temáticas relativas a la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

34 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la responsable resolvió una cuestión de mera legalidad, ya que se limitó a valorar el caudal probatorio agregado al expediente, para determinar la postulación que debía subsistir a la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali, Baja California y, en consecuencia, el orden de prelación en el caso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

35 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer por los accionantes.

36 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún



problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- 37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-739/2021

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-739/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1.Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

La mayoría determinó que en la sentencia impugnada la autoridad responsable se limitó a realizar un estudio sobre los motivos de inconformidad por la modificación realizada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ de las posiciones en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del partido político Encuentro Solidario⁷. Conforme a lo cual señaló que el registro a la primera regiduría debía derivar de la decisión del órgano partidista facultado para ello, así como de la solicitud de registro realizada.

De tal forma que, únicamente se analizó el caudal probatorio para determinar qué candidatura debería subsistir en la elección de la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali, Baja California para efectos del

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ En adelante PES.



orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Se señaló que la determinación no tiene sustento en una interpretación directa de algún precepto constitucional, ni inaplicó, implícita o explícitamente una norma electoral o partidista por advertir que violentaba el marco constitucional. Tampoco se advirtió que se hubiese incurrido en un error judicial evidente por variar la litis, pues la determinación se ciñó a la controversia planteada.

Por lo anterior, la mayoría declaró como improcedente el recurso de reconsideración, y en consecuencia lo desechó, por no actualizar los supuestos de procedibilidad del requisito especial de procedencia, ni de aquellos supuestos ampliados mediante la interpretación de la Sala Superior.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de la recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura de representación proporcional incluida en una planilla de candidatos para la elección del ayuntamiento de Mexicali, Baja California por el PES, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable⁸.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-739/2021

tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁹.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹⁰.

En este contexto, la recurrente alegando tener derecho a ser candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicali, Baja California por el PES impugna la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en el expediente SG-JRC-119/2021 y acumulado, que revocó la sentencia de 10 de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local, en el expediente identificado con la clave RI-95/2021 y acumulados, para efecto de confirmar el Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual registró a la actora en la segunda regiduría por el principio de representación proporcional del PES para el ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de

⁹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”. CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁰ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue una mejor posición en el orden de prelación de la lista de regídurías por el principio de representación proporcional para garantizar su derecho a ser votada, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio¹¹ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Baja California , en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Mexicali, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-739/2021

cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la calidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.